

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 130

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley s/régimen de incompatibilidades de los empleados públicos.

Entró en la Sesión 05/06/1993

Girado a la Comisión 1

Nº:

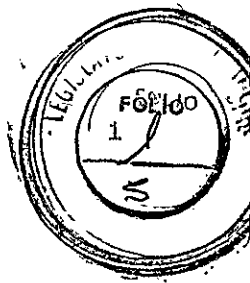
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino

LEGISLATURA PROVINC
SECRETARIA LEGISLATIVA
10 4 MAY 1993
MESA DE ENTRADA
Nº 30 HS 170 FIRMA ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:-

En su artículo 9º la Constitución Provincial establece la prohibición de acumular cargos o empleos públicos rentados, excluyendo de la misma el ejercicio de la docencia y la investigación científica, y delegando en la ley la reglamentación de las incompatibilidades para los "ad-honorem".

El presente proyecto de ley tiende a determinar el ámbito de aplicación de la prohibición constitucional, a definir los conceptos "empleo público", "remunerado", "ejercicio de la docencia" e "investigación" y a tratar la casuística que puede presentar la materia, de modo de facilitar la interpretación del texto fundamental y establecer sus alcances.

En el proyecto en análisis de tratan los casos de acumulación actual y sobreviniente y se determina el procedimiento a seguir en cada supuesto, así como en los casos de acumulación con el ejercicio de la docencia, la investigación científica y otros cargos o empleos "ad-honorem".

La materia objeto de esta iniciativa debe ser tratada legislativamente por imperio constitucional a fin de dar marco normativo a diversas situaciones que a la fecha no tienen regulación, resguardando los derechos adquiridos reconocidos por la cláusula transitoria decimo sexta de la Ley Suprema Provincial.

Por lo expuesto, el bloque de legisladores del *Movimiento Popular Fueguino* solicita de sus pares lo acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

Ushuaia, 21 de abril de 1993.-

DEMETRIO E. MARINELLO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE M. P. F.

MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

MARIA JONIC de FAGNÓLEZ
Legisladora
Legislatura Provincial

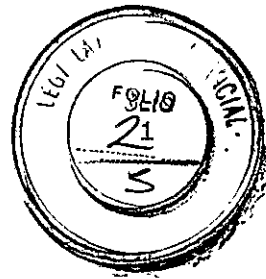
ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1o.- Ninguna persona de la Provincia podrá acumular dos o mas empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales municipales o comunales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica, en los casos y condiciones establecidos por esta ley.

Artículo 2o.- A los efectos de la presente ley se entiende por "**empleo público**" tanto a la situación de los funcionarios o empleados públicos cuyos cargos surjan de la Constitución, como de la legislación ordinaria provincial o de ordenanzas emanadas de municipios que no se hayan dictado sus cartas orgánicas. Dentro de este concepto se incluye a empleados o funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de entes autárquicos y descentralizados, de empresas estatales o de economía mixta, planes de obra pública, servicios de obras sociales y a aquéllos de dependencias, organismos o empresas cuya administración dependa del Estado.

Artículo 3o.- Por "**remunerado**" se entiende todo aquel cargo señalado en el artículo precedente en el que se reciban emolumentos provenientes del presupuesto provincial, sea por pago mensual o permanente, jornal, honorarios, comisiones y en general, toda prestación que se perciba de los entes referidos en el artículo 2o en concepto de retribución de servicios.

Artículo 4o.- Decláranse incompatibles el desempeño de un cargo público en las condiciones establecidas en los artículos precedentes, con la percepción de jubilaciones, pensiones o retiros civiles, militares o de fuerzas de seguridad, provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

Artículo 5o.- Las prohibiciones que establece la presente ley son aplicables a todas las situaciones de acumulación de empleos y beneficios previsionales ocurridas a partir del 29 de mayo de 1991, de conformidad con lo prescripto por el artículo 9o y la cláusula transitoria decimo sexta de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

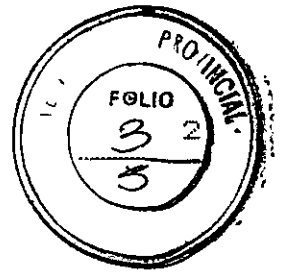
[Handwritten signatures and initials]

[Large handwritten signatures]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino



DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACUMULACION DE EMPLEOS

ACUMULACION ACTUAL

Artículo 60.- Las personas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren incursoas en las situaciones descriptas en el Capítulo I, deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico la acumulación que los afecte y optar por uno de los cargos o beneficios, renunciando al o a los otros dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 70.- El funcionario o empleado que no cumpliera con lo establecido en el artículo precedente, será pasible de la sanción de exoneración y deberá reintegrar al poder, ente u organismo del cual dependa, las sumas percibidas indebidamente.

ACUMULACION SOBREVINIENTE

Artículo 80.- Cuando un empleado público fuere elegido para desempeñar un cargo electivo, gozará de licencia sin goce de haberes desde su incorporación y se le reservará el cargo hasta el cese de su mandato.

Artículo 90.- Los empleados públicos con mas de un año de antigüedad gozarán de licencia en los mismos términos del artículo precedente cuando fueren designados para ocupar cargos políticos no electivos en los poderes Ejecutivo y Legislativo, municipios sin autonomía, comunas, entes autárquicos y descentralizados, y empresas del Estado o administradas por éste.

Artículo 100.- Los empleados públicos que sean designados por sus superiores jerárquicos para el desempeño transitorio de otro cargo, empleo, misión o comisión, gozarán de licencia sin goce de haberes en el cargo en que se desempeñaban desde el momento de su designación y sólo podrán percibir el sueldo o la asignación mayor que les correspondiere por el nuevo cargo, sin derecho a ningún otro adicional por ese cometido.

Artículo 110.- En los casos señalados en el artículo precedente, tampoco podrán acumularse gastos de representación, viáticos, movilidad o reintegro de gastos que funcionalmente correspondan.

CAPITULO III DE LA ACUMULACION DEL EMPLEO PÚBLICO CON LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACION

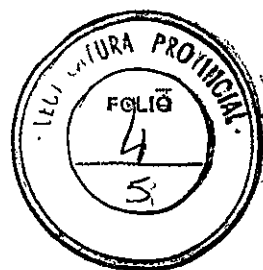
[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 12o.- A los efectos de la presente ley se considera "**ejercicio de la docencia**" a las tareas de impartir u orientar la enseñanza sistematizada, así como las de colaborar directamente con esas actividades con sujeción a normas pedagógicas en entes estatales. Se considera "**investigación**" a la actividad científica que se realiza bajo programas financiados directa o indirectamente por los presupuestos nacional, provincial, municipal o comunal.

Artículo 13o.- Los que ejercieren cargos de ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, miembros del Tribunal de Cuentas, funcionarios y magistrados del Poder Judicial, funcionarios políticos del Poder Legislativo y aquéllos que desempeñen cargos electivos, podrán acumular hasta seis (6) horas cátedra semanales o disponer de un tiempo igual destinado a la investigación científica.

Artículo 14o.- Los que ejercieren cargos de inferior jerarquía que los mencionados en el artículo anterior, podrán acumular hasta un máximo de doce (12) horas cátedra semanales o un tiempo igual destinado a la investigación científica, como dedicación parcial.

Artículo 15o.- Quedan exceptuados de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la presente ley los casos en que sólo se acumulen cargos docentes o de investigación científica, los que serán regulados por el respectivo estatuto provincial del docente y las normas sobre investigación científica de la Provincia.

CAPITULO IV

DE LA ACUMULACION DE EMPLEO PUBLICO CON CARGOS "AD-HONOREM"

Artículo 16o.- A los fines de la presente ley se considerará como cargo "**ad-honorem**" a aquél por cuyo desempeño no se percibe emolumento alguno de parte de las cuentas nacionales, provinciales, municipales o comunales en concepto de remuneración, honorarios, asignaciones o gastos de representación, ni se tenga acceso a fondos reservados o de cuyo gasto no deba efectuar rendición de cuentas. No desnaturaliza ese carácter el reintegro de gastos efectuados por el empleado con motivo o en ocasión de su actividad específica, contra la presentación de los comprobantes respectivos y previa autorización del superior jerárquico.

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top left and several smaller ones below it.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Movimiento Popular Fueguino



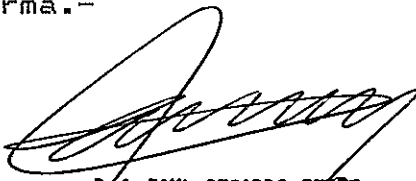
Artículo 17o.- No podrán acumular empleos "ad-honorem" con otros rentados los funcionarios o empleados de un poder en otro, salvo la formación de comisiones de estudio, o tribunales de concursos, u organismos previstos expresamente por la Constitución.

Artículo 18o.- La acumulación de un empleo público con otro cargo "ad-honorem" de la Nación, la Provincia, los municipios o las comunas, sólo podrá aceptarse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que no exista superposición horaria entre ambos y que entre el término de una tarea y el comienzo de la otra exista un margen suficiente de tiempo -teniendo en cuenta la distancia- que permita el normal desplazamiento entre los lugares donde se desempeña cada trabajo;
- b) Que se cumplan integralmente los horarios respectivos en ambos cargos o empleos, quedando expresamente prohibido el otorgamiento de horarios especiales o diferenciales a quienes acumulen cargos o empleos. A estos efectos se entenderá por horario normal, al establecido de manera genérica para el órgano o repartición de que se trate;
- c) Que no se contrarie ninguna norma ética, de eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre dos empleos u otros supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.


Artículo 19o.- De forma.-


FERNANDO E. MARTINIELLO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


Prof. RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE M. P. F.


MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


MARIA JONJIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

